



Juicio No. 13205-2018-01270

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta,

viernes 26 de marzo del 2021, a las 15h34.

VISTOS: Doctor Yuris Palmiro Cedeño Alcívar, Juez Ponente de la Unidad Judicial, una vez que se ha llevado a efecto la audiencia dentro del presente expediente de **partición de bienes sucesorios**, cumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 75 y 76 numeral siete literal L de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos y considerando que es base esencial a la seguridad jurídica y de derecho constitucional de las partes que requieren la intervención del órgano judicial, emite resolución motivada en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Demandante señora Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, titular de la cédula de ciudadanía No. 1307564334, en su calidad de heredera de José Lai Pincay Rodríguez. Demandada, Marina Enriqueta Vera Castro, titular de la cédula de ciudadanía No. 1306973171, en calidad de conviviente del causante; José Miguel Pincay Vera, titular de la cédula de ciudadanía No. 1312551482 y Gema Melanie Pincay Vera, titular de la cédula de ciudadanía No. 1312551490, en calidades de herederos.

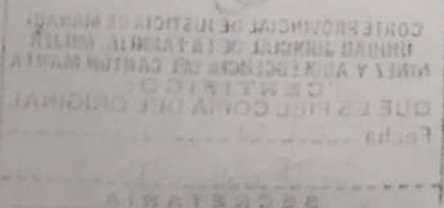
2. ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA DEFENSA.- Comparece la demandante a fojas 49 del expediente y expone que es hija de José Lai Pincay Rodríguez, quien falleció en esta ciudad de Manta el 17 de noviembre de 2011; y, que mediante sentencia de inventario dictada en la causa No. 13954-2013-1114, de fecha el 6 de octubre de 2017, se aprobó el inventario de los bienes dejados por su difunto padre, que en dicha sentencia se estableció que existían los siguientes bienes: **a)** Un lote de terreno con construcción ubicado en la parroquia Tarqui, del cantón Manta (calle Venezuela, Centro Tarqui), con las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE**, 8 metros y calle Venezuela; **POR ATRÁS**, 9.60 metros y propiedad de Ignacio Mero; **POR EL COSTADO DERECHO**, 11.40 metros y lindera con los subdividentes Vicente Hermógenes Loor Muñoz y Wilson Daniel Heredia Champang; y **POR EL COSTADO IZQUIERDO**, con 16.80 metros y lindera con los subdividentes Jaime Enrique Marrasquin Dueñas y José Cristóbal Changkoun Ayón, con un área total de ciento catorce punto treinta metros cuadrados; **b)** un lote de terreno ubicado en la calle Venezuela y avenida 114 de la parroquia Tarqui del cantón Manta y tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE**, 5 metros y calle Venezuela; **POR ATRÁS**, con 5 metros y señor Ignacio Mero; **POR EL COSTADO DERECHO** 8 metros y área sobrante de los vendedores; y por costado Izquierdo, 11.40 metros y señores Alciviades Caicedo y Alcides Macías, con una superficie total de cuarenta y ocho metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados. Que los bienes singularizados, en la actualidad conforman un solo cuerpo y fueron objeto de avalúo por el perito ing. Jorge Rosas; posteriormente fueron reevaluados, por el Ing. Henry





...a Pico, perito designado en el proceso de inventario, quien estableció que los dos cuerpos con sus respectivas construcciones civiles y sus obras complementarias tienen un avalúo comercial de \$149,340,42 dólares; c) valores correspondientes a los cánones arrendaticios sobre los locales comerciales y hostel existentes en los inmuebles singularizados de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, que sumados ascienden en la cantidad de \$76.629,00 dólares. d) y finalmente, la suma de \$3.060,00 dólares que corresponden al menaje existente en el hostel; este informe pericial elaborado por la Ing. Com. Glenda Anchundia Morrillo, fue aprobado en el juicio de inventario. Sobre los bienes inmuebles enumerados no existe ningún tipo de gravamen; así como tampoco existen deudas hereditarias. Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 1338 del Código Civil. Su pretensión es que se realice la partición en forma equitativa de los bienes que en vida fueron de propiedad de su difunto padre José Lai Pincay Rodríguez y se disponga su inscripción en el Registro de la Propiedad; fija la cuantía en la suma de \$229,029,42 dólares. **CONTESTANDO DE LA DEMANDA.** Por su parte los demandados señalan que los bienes en un 50% pertenecen a la conviviente señora Marina Enriqueta Vera, quien mantuvo una unión de hecho estable y monogámica con el causante José Lai Pincay Rodríguez, por el lapso de 18 años desde el mes de enero de 1993, hasta su fallecimiento, tiempo en el cual procrearon dos hijos en común, quienes también comparecen a la presente contestación; y, adquirieron en conjunto los bienes inmuebles objeto de la partición identificados y determinados por la peticionaria, en donde funcionaron negocios propios denominados "Calzado don Pepe" y "Novedades Gemita", que fueron parte del juicio de inventario, incluso han procedido a repartirse de común acuerdo las mercaderías de dichos negocios; así como se contabilizó el producto de los arriendos percibidos posterior a la muerte de su conviviente; es decir que se inventarió la totalidad de los bienes en los informes previamente aprobados, por lo cual se debe diferenciar para la partición que el cincuenta por ciento (50%) del total del avalúo, corresponde a la conviviente sobreviviente y copropietaria de los dos inmuebles que actualmente forman un solo cuerpo ubicado sobre la calle Venezuela entre las avenidas 113 y 114 de la parroquia Tarquí de la ciudad de Manta, a la señora Marina Enriqueta Vera Castro y el otro cincuenta por ciento (50%), debe ser repartido entre los herederos, señores José Miguel, Gema Melanie Pincay Vera y Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, no habiendo ningún heredero más; que de los bienes avaluados no queda ningún valor pendiente, y se encuentran de acuerdo con el pedido de partición, por lo que no se oponen al procedimiento voluntario.

3. LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- La demanda fue recibida por la Unidad Judicial el miércoles 11 de julio de 2018. Admitida a trámite en Procedimiento voluntario y **citados los demandados, herederos conocidos, por boletas** (fs.102, 103, 104); también a los herederos presuntos y desconocidos de la causante, se los citó mediante tres publicaciones en el diario El Mercurio de Manta, de fechas jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de agosto de 2018, (fs. 108, 109, y 110). A los señores Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipio de Manta, se lo citó en persona, según consta de autos a fs. fs. 105 y 106. A fojas 4 de los autos consta la sentencia mediante la cual se aprueba el inventario de los bienes dejados por José Lai Pincay Rodríguez. A fojas 147 de



autos, oficio No. 192-2019-DPOT-JJZO del Director de Planificación y Ordenamiento Territorial del GADM del cantón Manta, de fecha marzo 22 de 2019, en el cual informa "Los cuerpos de terrenos descritos en el informe pericial no son sujeto de subdivisión (fraccionamiento del suelo) por sus medidas, áreas y ubicación, y de manera especial por cuanto dentro de cada uno de estos existen construcciones de edificaciones de cuatro plantas de hormigón armado. Con este antecedente se recomienda que en caso de requerir partición debe realizarse, aprobarse y elevarse al régimen de propiedad horizontal las antes citadas edificaciones.". Se convocó a la audiencia, para el jueves 28 de noviembre de 2019. **EN EL PUNTO SANEAMIENTO** no hicieron observación alguna, declarándose la validez procesal, para luego de la fundamentación tanto de la demanda como de su contestación establecerse como **PUNTO DE DEBATE** la pertinencia de la partición de los bienes sucesorios dejados por el causante José Lai Pincay Rodríguez, en forma equitativa entre los herederos, luego suspenderse la audiencia para el cumplimiento de la recomendación del GADM, continuándola el miércoles 03 de marzo de 2021 a las 15h00, a la que comparecieron las partes procesales, con sus defensas técnicas; **EN LA FASE CONCILIATORIA**, los litigantes arribaron a un acuerdo total.- Concluida la sustanciación se pronunció la decisión de forma oral como lo dispone el Art. 93 y 94 de la norma *Ibídem*.

4. MOTIVACIÓN.- La motivación de las resoluciones o sentencias emana de lo que se conoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Labor que la realizan los juzgadores para brindar a las partes tres elementos sustanciales: 1) El acceso a los Tribunales de Justicia, entendido como la garantía de activar el sistema de justicia por medio del derecho de acción; 2) la obtención de una sentencia congruente, fundada en Derecho; independientemente de la decisión que se tome, deben ser elaborada respetando los preceptos legales y constitucionales indicando las razones por las cuales se ha llegado a una determinada decisión; y, 3) la efectividad de las resoluciones judiciales, las mismas que deben tener una órbita de aplicación desarrollada dentro de la realidad social.

4.1. Competencia.- El suscrito Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el Art. 341 del Código Orgánico General de Procesos, "[...] La o el juzgador del inventario será también de la partición", en relación con el Art. 163 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, "[...] La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley", en armonía con el Art. 11 del Código Orgánico General de Procesos, "Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: [...] 4. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia [...]" En el caso que nos ocupa, avoque conocimiento del juicio de inventarios de los bienes del causante José Lai Pincay Rodríguez, signado con el número 13954-2013-1114, y se resuelve mediante sentencia de fecha viernes 6 de octubre de 2017 (fs. 4).

4.2. Procedimiento y Solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma,



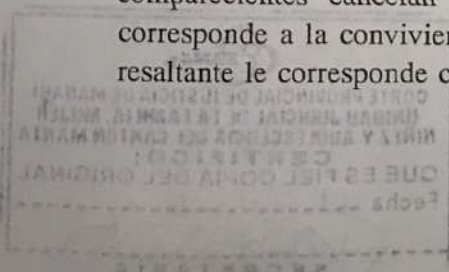


observando estrictamente las reglas del procedimiento voluntario contemplado en el artículo 935 del Código Orgánico General de Procesos, y todas las garantías básicas fijadas en la Constitución de la República para asegurar el derecho al debido proceso; y, no se advierten omisiones de solemnidades sustanciales algunas, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, se declara la validez procesal, conforme se dispuso dentro de la fase de saneamiento en la audiencia.

4.3. Legitimación en la Causa.- Con la partida de nacimiento que obra a fojas 2 del proceso se encuentra justificada la legitimación activa de la accionante Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, hija del causante José Lai Pincay Rodríguez, y le asiste el derecho a reclamar la partición de conformidad al Art 993 del Código Civil, 1028 del Código Civil. Se encuentra justificado también con las cédulas de ciudadanía de los demandados José Miguel Pincay Vera, y Gema Melanie Pincay Vera, que son hijos del causante, y la demandada Marina Enriqueta Vera Castro, fue conviviente del causante.

4.4. Fundamento de Derecho sobre la partición: "La sucesión intestada, es la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta. Fiel a la tradición roma, a falta de testamento, nuestra ley designa a los herederos del difunto, interpretando una voluntad que no llegó a manifestarse. Llama la ley a suceder, en general, a las personas ligadas al causante por vínculos de parentesco, siguiendo el orden natural de los afectos". (Ramón Meza Barros, Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978). De acuerdo a la normativa legal, el Art. 1023 del Código Civil, establece: "son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado".

4.5. Conciliación.- En la fase de conciliación las partes procesales llegaron al acuerdo conciliatorio estableciendo que el acuerdo no se trata que fraccionar los bienes objeto del proceso, sino más bien sean distribuido de la siguiente manera: El bien con la clave catastral 2012750000 quedará en poder de la heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi; y, el inmueble con clave catastral 2012748000 quedará en poder de la heredera Gema Melanie Pincay Vera. Por otra parte, la conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro, cede la totalidad de su porción conyugal que le corresponde a sus gananciales, a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera; y, el heredero José Miguel Pincay Vera, cede la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que le corresponde, a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera. La heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, entrega a la conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro y a los herederos José Miguel y Gema Melanie Pincay Vera, la suma de catorce mil dólares (\$14,000,00) por concepto de compensación a la porción hereditaria que en exceso ha sido beneficiaria. En vista de que existen valores económicos pendientes por concepto de pagos de predios urbanos; los comparecientes cancelan dichos valores de manera proporcional; es decir el 50% le corresponde a la conviviente sobreviviente, señora Marina Enriqueta Vera Castro y el 50% resaltante le corresponde cancelar de manera prorrateada a los herederos José Miguel Pincay



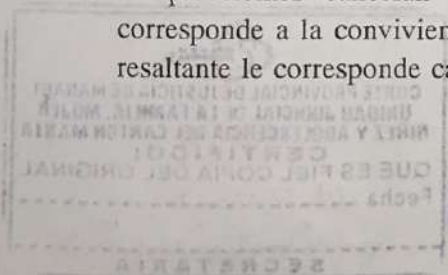


observando estrictamente las reglas del procedimiento voluntario contemplado en el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos, y todas las garantías básicas fijadas en la Constitución de la República para asegurar el derecho al debido proceso; y, no se advierten omisiones de solemnidades sustanciales algunas, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, se declara la validez procesal, conforme se dispuso dentro de la fase de saneamiento en la audiencia.

4.3. Legitimación en la Causa.- Con la partida de nacimiento que obra a fojas 2 del proceso se encuentra justificada la legitimación activa de la accionante Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, hija del causante José Lai Pincay Rodríguez, y le asiste el derecho a reclamar la partición de conformidad al Art 993 del Código Civil, 1028 del Código Civil. Se encuentra justificado también con las cédulas de ciudadanía de los demandados José Miguel Pincay Vera, y Gema Melanie Pincay Vera, que son hijos del causante, y la demandada Marina Enriqueta Vera Castro, fue conviviente del causante.

4.4. Fundamento de Derecho sobre la partición: "La sucesión intestada, es la transmisión que hace la ley de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta. Fiel a la tradición roma, a falta de testamento, nuestra ley designa a los herederos del difunto, interpretando una voluntad que no llegó a manifestarse. Llama la ley a suceder, en general, a las personas ligadas al causante por vínculos de parentesco, siguiendo el orden natural de los afectos". (Ramón Meza Barros, Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978). De acuerdo a la normativa legal, el Art. 1023 del Código Civil, establece: "son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado".

4.5. Conciliación.- En la fase de conciliación las partes procesales llegaron al acuerdo conciliatorio estableciendo que el acuerdo no se trata que fraccionar los bienes objeto del proceso, sino más bien sean distribuido de la siguiente manera: El bien con la clave catastral 2012750000 quedará en poder de la heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi; y, el inmueble con clave catastral 2012748000 quedará en poder de la heredera Gema Melanie Pincay Vera. Por otra parte, la conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro, cede la totalidad de su porción conyugal que le corresponde a sus gananciales, a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera; y, el heredero José Miguel Pincay Vera, cede la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que le corresponde, a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera. La heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, entrega a la conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro y a los herederos José Miguel y Gema Melanie Pincay Vera, la suma de catorce mil dólares (\$14,000,00) por concepto de compensación a la porción hereditaria que en exceso ha sido beneficiaria. En vista de que existen valores económicos pendientes por concepto de pagos de predios urbanos; los comparecientes cancelan dichos valores de manera proporcional; es decir el 50% le corresponde a la conviviente sobreviviente, señora Marina Enriqueta Vera Castro y el 50% resaltante le corresponde cancelar de manera prorrateada a los herederos José Miguel Pincay



Vera, Gema Melanie Pincay Vera y Marisol Mercedes Pincay Yaguachi.



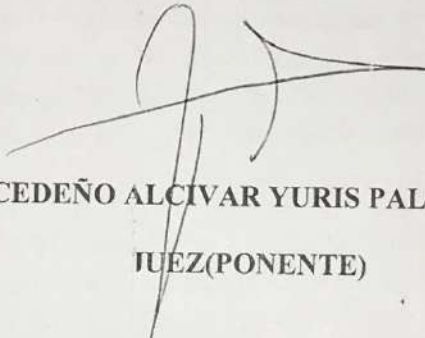
4.6. Conclusión.- Al tratarse de una sucesión intestada ante el fallecimiento del señor José Lai Pincay Rodríguez, que al haber dejado tres hijos señores Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, José Miguel Pincay Vera, y Gema Melanie Pincay Vera, les corresponde suceder, aplicando lo establecido en el Art. 1029 del Código Civil, "Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por parte iguales". Además, el Art. 1338 del Código Civil, establece: "Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario". Dentro del Juicio No. 13954-2013-1114, se aprobó el inventario de los bienes dejados por el señor José Lai Pincay Rodríguez, que fueron detallados en la demanda, singularizados en la contestación de la demanda; valores correspondientes a los cánones arrendaticios sobre los locales comerciales y hostel existentes en los inmuebles singularizados de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, que sumados ascienden la cantidad de \$76.629,00 dólares. Finalmente, la suma de \$3.060,001 dólares que corresponden al menaje existente en el hostel. La ley autoriza a los interesados para hacer la partición por sí mismos, en forma amigable, de común acuerdo, antes de proceder a la misma se debe justificar la documentación necesaria que avala la partición, siempre que no haya oposición ni cuestiones de resolución previa que resolver y estén de acuerdo los herederos sobre la manera como desean que se realice la partición. Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 190 de la Constitución de la República respecto a los medios alternativos de solución de conflictos, y los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la oportunidad de la conciliación.

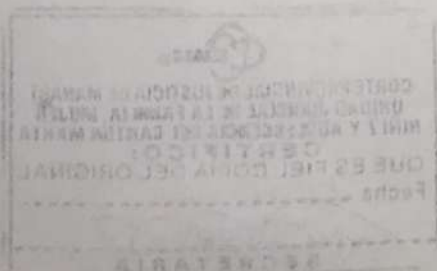
5. DECISIÓN.- Por los antecedentes expuestos y en virtud de los principios de imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos y de la verdad procesal, que rigen la administración de justicia, establecidos en los Arts. 9, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordenan que los jueces resuelvan las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, y por cuanto el acuerdo de partición que antecede no contraviene la Ley, no atenta contra el derecho público, ni privado, pues solo tiene el afán de precautelar los intereses de los comparecientes, en esta virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2348 del Código Civil, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", se acepta la demanda aprobando el acuerdo unánime al que han llegado las partes procesales, en consecuencia, conforme a lo establecido en el Art. 1358 del Código Civil se adjudica: el bien con la clave catastral 2012750000 quedará en poder de la heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi; y, el inmueble con clave catastral 2012748000 quedará en poder de la heredera Gema Melanie Pincay Vera; la conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro, cede la totalidad de su porción conyugal que le corresponde y sus gananciales, a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera; y, el heredero José Miguel Pincay Vera, cede la totalidad de los derechos y acciones hereditarias que le corresponde a favor de la heredera Gema Melanie Pincay Vera. La heredera Marisol Mercedes Pincay Yaguachi, entrega a la



conviviente sobreviviente Marina Enriqueta Vera Castro y a los herederos José Miguel y Gema Melanie Pincay Vera, la suma de catorce mil dólares (\$14.000,00) por concepto de compensación a la porción hereditaria que en exceso ha sido beneficiaria. En vista de que existen valores económicos pendientes por concepto de pagos de predios urbanos; los comparecientes cancelan dichos valores de manera proporcional; es decir el 50% le corresponde a la conviviente sobreviviente, señora Marina Enriqueta Vera Castro y el 50% restante les corresponde cancelar de manera prorrateada a los herederos José Miguel Pincay Vera, Gema Melanie Pincay Vera y Marisol Mercedes Pincay Yaguachi; ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias pertinentes para que se Protocolice en una de las Notarías de Manta, y surtan los efectos de Título de Propiedad y se inscriba las mismas en los Registros de la Propiedad del GAD Municipal de Manta, previo al pago de los tributos correspondientes y/o refundición por las hijuelas, de ser el caso.- Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, previa notificación al funcionario respectivo. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-




CEDEÑO ALCIVAR YURIS PALMIRO
JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL

En Manta, viernes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCALDE DE MANTA en el casillero electrónico No.1314066323 correo electrónico maria_zambrano@manta.gob.ec, mariagaster@gmail.com, juridico@manta.gob.ec, maria_zambrano@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, johamely_zambrano@manta.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA; PINCAY VERA GEMA MELANIE en el correo electrónico gema_pincay@live.com, josepincayvera@hotmail.com. PINCAY VERA GEMA MELANIE en el casillero electrónico No.1711986131 correo electrónico abogadoruiz@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTO ELADIO RUIZ MEJIA; PINCAY VERA JOSE MIGUEL en el correo electrónico gema_pincay@live.com, josepincayvera@hotmail.com. PINCAY VERA JOSE MIGUEL en el casillero electrónico No.1711986131 correo electrónico abogadoruiz@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTO ELADIO RUIZ MEJIA; PINCAY YAGUACHI MARISOL MERCEDES en el correo electrónico marinavera15@hotmail.com, pincaymariso75@gmail.com. PINCAY YAGUACHI MARISOL MERCEDES en el casillero electrónico No.1303144826 correo electrónico ab.sucremacias@hotmail.com. del Dr./Ab. SUCRE ABELARDO MACÍAS BRIONES; PINCAY YAGUACHI MARISOL MERCEDES en el casillero electrónico No.1705545620 correo electrónico abnelsonguanoluisa@hotmail.com.ar. del Dr./Ab. JORGE NELSON GUANOLUISA GUANOLUISA; PROCURADOR SINDICO MUNICIPIO DE MANTA en el casillero electrónico No.1309605341 correo electrónico wilmer_ruiz@manta.gob.ec, johamely_zambrano@manta.gob.ec. del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; PROCURADOR SINDICO MUNICIPIO DE MANTA en el casillero electrónico No.1314066323 correo electrónico maria_zambrano@manta.gob.ec, mariagaster@gmail.com, juridico@manta.gob.ec, maria_zambrano@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, johamely_zambrano@manta.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA GASTERLU ZAMBRANO VERA; VERA CASTRO MARINA ENRIQUETA en el correo electrónico marinavera15@hotmail.com, pincaymariso75@gmail.com. VERA CASTRO MARINA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.1711986131 correo electrónico abogadoruiz@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTO ELADIO RUIZ MEJIA; Certifico:

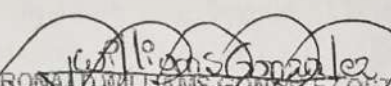
MUÑOZ SOLÓRZANO YIMMI MARCELO

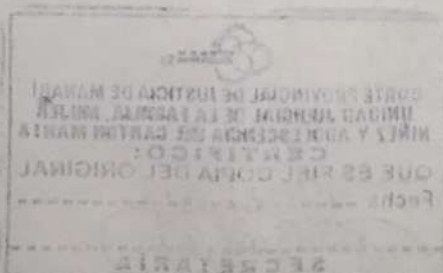
SECRETARIO



RAZÓN: Ab. Ronald Williams González Ostaiza, en mi calidad de Secretario subrogante, mediante acción de personal N° 01993-DP13-2021-KP, desde el 05/04/2021 hasta el 19/04/2021; siento como tal que revisado prolijamente el proceso número 13205 - 2018 - 01270; la sentencia que obra en autos a fojas 170 a 173; se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Lo Certifico.-

MANTA, 15 DE ABRIL DEL 2021.


AB. RONALD WILLIAMS GONZÁLEZ OSTAIZA
SECRETARIO ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE MANTA.



Manta, 22 de abril del 2021

Sr. Abg.

Agustín Aníbal Intriago Quijano.

ALCALDE DEL GAD-MANTA.

Ciudad.

De nuestras consideraciones:

Nosotras: **GEMA MELANIE PINCAY VERA** con c.c. No. 131255149-0; y **MARISOL MERCEDES PINCAY YAGUACHI**, c.c. No. 130756433-4; ante usted acudimos en nuestras calidades de herederas de nuestro padre que en vida se llamó: José Lai Pincay Rodríguez; exponemos y solicitamos lo siguiente.

1.- Con fecha 26 de marzo del año 2021, el Dr. Yuris Palmiro Cedeño Alcívar, Juez de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta, emite sentencia dentro del juicio de partición No. 13205-2018-01270, resolución que entre otras cosas manifiesta que a la compareciente: **GEMA MELANIE PINCAY VERA**, se le adjudica el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta con clave catastral 2012748000; y a la compareciente: **MARISOL MERCEDES PINCAY YAGUACHI**, se le adjudica el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta con clave catastral 2012750000; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme lo justificamos con las copias adjuntas a este petitorio.

2.- Con los antecedentes expuestos, de manera concreta solicitamos que por intermedio del departamento o funcionario competente, se proceda al cambio de nombre en las claves antes mencionadas; así como también, se nos proporcione los documentos habilitantes correspondientes con la finalidad de poder protocolizar dicha sentencia y proceder a inscribir en el registro pertinente.

Para recibir cualquier información en el caso que nos ocupa, las estaremos recibiendo en el E-mail ab.sucremacias@hotmail.com o al No. telefónico 0997469184.

Por ser procedente, adjuntamos los siguientes documentos:

Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Copias de los certificados de solvencia y dominio sobre los bienes aquí mencionados.

Copias de nuestras cédulas de ciudadanía y certificados de votación.

Sírvase atendernos.


GEMA MELANIE PINCAY VERA
C.C. No. 131255149-0


MARISOL MERCEDES PINCAY YAGUACHI
C.C. No. 130756433-4

IGM 16 10 535 32

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

V4444V4442

APellidos y Nombres del Padre **PINCAY RODRIGUEZ JOSE LAI**

APellidos y Nombres de la Madre **VERA CASTRO MARINA ENRIQUETA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **MANTA 2017-01-16**

FECHA DE EXPIRACIÓN **2027-01-16**

Gema Pincaay

REPUBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 131255149-0

CEDULA DE CIUDADANIA

APellidos y Nombres **PINCAY VERA GEMA MELANIE**

LUGAR DE NACIMIENTO **MANABI MANTA**

FECHA DE NACIMIENTO **1998-11-06**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**

16-01-2017

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **MANABI**

CIRCUNSCRIPCIÓN: **2**

CANTÓN: **MANTA**

PARROQUIA: **TARQUI**

ZONA: **1**

JURTA No. **0062 FEMENINO**

PINCAY VERA GEMA MELANIE

47844789

1312551490

16-01-2017

ICM 17 10 883 29 385

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

E333312222

00661918

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PINCAY JOSE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
YAGUACHI FRANCELA YOLANDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2018-01-02

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-01-02

DIRECTOR GENERAL

MANUEL VERA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº **130756433-4**

CÉDULA DE
CIUDADANÍA

APELLIDOS Y NOMBRES
PINCAY YAGUACHI
MARISOL MERCEDES

LUGAR DE NACIMIENTO
STO DGO TSACHIL
SANTO DOMINGO
S DOMINGO DE LOS CLDS

FECHA DE NACIMIENTO **1975-09-30**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **MUJER**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: **MANABI**

CIRCUNSCRIPCIÓN: **2**

CANTÓN: **MANTA**

PARROQUIA: **MANTA**

ZONA: **1**

JUNTA No. **0065 FEMENINO**

PINCAY YAGUACHI MARISOL MERCEDES

Nº **87753454**

1307564334

1307564334